

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 934.

Artículo de oficio.

Núm. 260.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

El presidente de la Asamblea Nacional á los gobernadores.

«La Asamblea Nacional acaba de nombrarme su presidente y al participarlo á V. E. tengo la seguridad de que inspirándose en los altos deberes que su posición y su patriotismo de consuno le imponen sabrá velar con mas solicitud, con mas energía que nunca al par que por el mantenimiento del orden público, por la prosperidad y el afianzamiento de la República.—Cristino Martos.

Palma 13 de febrero de 1873.—El gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 261.

Negociado 1.º—Orden público.—Circular.—Conforme habrá V. visto en el Boletín oficial extraordinario de ayer, se ha verificado en el modo de ser de la Nación española un profundo y notable cambio. D. Amadeo de Saboya al que la voluntad Nacional había elevado á la dignidad de Rey ha tenido por conveniente renunciar á ella devolviendo á las Cortes el poder de que se hallaba investido.

En su vista reunido el Congreso de los Diputados y el Senado en Asamblea Nacional; proclamaron en la noche del día 11 como forma de Gobierno de la Nación la republicana, nombrando acto continuo un Ministerio encargado del poder ejecutivo.

Al dar cuenta de lo sucedido el presidente de la Asamblea á las autoridades superiores de las provincias, se les ordena como objeto preferente é indispensable la conservación á toda costa del orden público.

V. no ignora, señor alcalde, que los momentos difíciles y críticos son precisamente los que aprovechan los elementos discolos y perturbadores de to-

das las sociedades para dar satisfacción á mezquinos odios ó para atacar el sagrado derecho de propiedad.

El gobernador de la provincia única autoridad superior civil en la misma y los alcaldes sus tambien únicos delegados en las respectivas localidades, tienen el imprescindible y preferente deber de vigilar con esmero á todos aquellos que llevados por la pasión ó por la codicia pueden con sus locos propósitos ser causa de perturbación. A estos debe en primer término persuadir la autoridad: mas si apesar de paternales amonestaciones y de amigables advertencias no desistieren de sus intentos entonces señor alcalde, sin contemplaciones de ningun género use V. de la fuerza hasta que el principio de autoridad quede en el lugar que corresponde, y los intereses así privados como públicos obtengan la necesaria reparación.

No permita V. tampoco que en esa localidad se constituya Junta alguna, cualquiera que sea su objeto ni que se menoscaben las prerrogativas de ese Ayuntamiento, y tenga entendido que V. es la única autoridad civil y que el Ayuntamiento tiene los mismos deberes y debe ejercer las mismas funciones y regirse por igual ley que antes del advenimiento de la República. Haga comprender así mismo á sus administrados que toda la legislación anterior está vigente y que su observancia continua obligatoria mientras los nuevos poderes en uso de su soberanía no la deroguen ó modifiquen.

Inculque tambien á ese vecindario que la República no es la anarquía, el desorden y la licencia, sino el orden, la paz, la libertad y la justicia. Que la forma republicana requiere moralidad en las costumbres, moderación en el uso de los derechos y respecto á todas las opiniones. Que si bien dentro de la legalidad vigente cabe la lucha pacífica de todas las ideas, de todos los principios y de todas las escuelas, no es permitido empero atacar el derecho de otros, ni atentar airadamente contra las instituciones, ni contra los poderes públicos.

Que cuanto mas sea la libertad concedida al ciudadano mayor represión merece el transgresor y mas enérgica

debe mostrarse con él la autoridad.

Finalmente señor alcalde espero que penetrado V. de estas ideas procurará en ese distrito hacer respetar al nuevo Gobierno creado por la Soberanía Nacional y las leyes y órdenes que del mismo emanan. De este modo no dude V. que la República al arraigar en nuestra perturbada patria dará en breve los buenos resultados y ópimos frutos que esta envidiada forma de gobierno encierra.

Palma 13 de febrero de 1873.—El gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 262.

Negociado 3.º—Circular.—Recluta de 1.500 hombres con destino al Cuerpo de Carabineros.—Dispuesto por Reales órdenes de 18 y 19 del pasado, el aumento de 1.500 hombres en la fuerza del Cuerpo de Carabineros que presta sus servicios en los Distritos Militares de las provincias Vascongadas y Navarra, Cataluña y Valencia y siendo de urgente necesidad atendidas las actuales circunstancias llevar á efecto el citado aumento á la mayor brevedad, queda desde luego abierta la recluta con destino á las Comandancias de los indicados Distritos, tanto en la Inspección general de Madrid, como en todos los puntos que existe jefe de Comandancia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palma 7 de febrero de 1873.—El gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 263.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid n.º 35 correspondiente al día 4 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden:

«El planteamiento de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal que tan notables alteraciones introduce en el orden de los procesos, y cuyo principal éxito depende del acierto con que los jueces,

magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal apliquen desde el principio sus disposiciones, y de la actividad en terminar dentro de los plazos breves que se han señalado la formación de las listas de Jurado, exige necesariamente que las importantes funciones que á aquellos les encomienda la misma ley sean desempeñadas personalmente y no por suplente ó sustitutos.

Esta misma necesidad reclama la situación de algunas provincias de la Península por efecto de la sublevación carlista; y para obtener los resultados que el Gobierno se promete del fiel y exacto cumplimiento de las leyes, S. M. el Rey, oídos el presidente y fiscal del Tribunal Supremo, se ha servido disponer que todos los funcionarios del orden judicial y fiscal que se hallen en uso de licencia, ó que siendo de reciente nombramiento no hayan tomado posesion, deberán estar presentes en sus destinos el 20 del actual, declarándose caducadas todas las licencias y prórogas que cumplan con posterioridad á esta fecha, y entendiéndose que renuncian su destino los que no se presentaren, á cuyo efecto darán los presidentes y fiscales de cada Tribunal el correspondiente parte á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V..... para los fines consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de febrero de 1873.—Montero Rios.—Señor presidente y fiscal de la Audiencia de...»

Y habiendo dado cuenta de dicha Real orden al Exmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, ha acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 11 de febrero de 1873.—Miguel Iso.

Núm. 264.

En la Gaceta de Madrid n.º 35 se hallan insertas las siguientes convocatorias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Se halla vacante, y se proveerá por concurso, la Secretaría de gobierno de

la Audiencia de Las Palmas, dotada con el sueldo de 6.000 pesetas.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes en el término de dos meses al presidente de dicha Audiencia, á contar desde la inserción de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, acompañando los documentos necesarios que acrediten tener los requisitos que la ley exige para optar á la referida plaza.

Madrid 3 de febrero de 1873.—José Rivera.

Hallándose vacantes dos secretarías de Sala de justicia en la Audiencia de Valencia, una en la de Sevilla y otra en la de Oviedo se proveerán por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Las solicitudes dirigidas al presidente de la Audiencia respectiva se presentarán en la secretaría de gobierno de la misma en el término de un mes, á contar desde la inserción de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, acompañando los documentos necesarios que acrediten tener los requisitos que la ley exige para optar á las referidas plazas; debiendo empezar los ejercicios á los ocho días siguientes después de concluido el plazo de la presentación de instancias.

Madrid 3 de febrero de 1873.—José Rivera.

Y habiendo dado cuenta al excelentísimo é Ilmo. Sr. Presidente ha dispuesto se inserien dichas convocatorias en el Boletín oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 11 de febrero de 1873.—Miguel Iso.

Núm. 265.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Micaela Boscana y Fiol fallecida en veintiocho de junio de mil ochocientos cincuenta y tres, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribanía del infrascripto por D. Antonio Pons y Mayol en el concepto de marido de Catalina Boscana sobre declaración de herederos de dicha Micaela Boscana.

Palma veintisiete enero mil ochocientos setenta y tres.—Francisco María Donnet.—Por su mandato, Antonio M.^o Rosselló y Ribera.

Núm. 266.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á los que crean con derecho á la herencia que fué de D. Juan Villalonga y Alomar, fallecido sin testar en diez y seis de octubre de 1851, para que en el término de treinta días se presenten

á este Juzgado y escribanía del que suscribe á deducirlo en el juicio de ab-intestato que se ha promovido á instancia de D. Juan Villalonga y Mateu, de este vecindario. Si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Palma siete de febrero de 1873.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandato, Gerónimo Sureda.

Núm. 267.

Por el presente edicto se pone á pública subasta una casa sita en la villa de Felanitx calle dicha den Pizá antes el Castellet que linda por la derecha entrando con la de Antonio Mola, por la izquierda con las de Salvador Picernell y Gabriel Maymó, por la espalda con las de Antonio Franch, Miguel Coix, Magin Amengual Onofre Oliver justipreciada en seis mil ciento cuarenta y siete pesetas treinta y ocho céntimos, propia dicha casa de los herederos ó sucesores de D. Miguel Pizá y Nadal y se vende para con su producto hacer pago á sus acreedores para cuyo remate queda señalado el día trece de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del adquirente y con la condición de consignar los licitadores en mesa del juzgado el diez por ciento del justiprecio interin se rematen á favor del mejor postor y sin perjuicio de la devolución en el acto á los que no lo fueren.

Palma once febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandato, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 268.

D. Melchor José Cloquell juez municipal letrado y encargado de la judicatura de primera instancia del partido de Manacor por ausencia del Sr. juez propietario.

Hago saber: que en el juicio de ab-intestato promovido por el procurador D. Juan Riera en nombre de Antonio Catalá vecino de Villafranca como legítimo representante de sus hijos Miguel y Catalina Catalá y Garí referente á su difunta consorte y madre respectiva Isabel Garí y Riera, he dispuesto llamar por segundos edictos á los demas que se crean con derecho á heredar á la espresada Isabel Garí, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y siete de enero de mil ochocientos setenta y tres.—M. José Cloquell.—P. S. M. Juan Llobera.

Núm. 269.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA PROVINCIA DE MALLORCA.

D. José Ramis de Aireflor y Alemany capitán de navío de la Armada y comandante militar de Marma de la Provincia de Mallorca.

El Excmo. é Ilmo. Sr. comandante general de este Departamento al trasladarme en 31 del mes anterior acuerdo del Excelentísimo Almirantazgo disponiendo la convocatoria de 2.036 hombres matriculados para el servicio de la Armada, entre otras cosas me dice:

«También ha dispuesto esta Corporación se admitan desde luego cuantos voluntarios se presenten en solicitud de adelantar campaña de turno en la inteligencia de que á los tres años recibirán su licencia absoluta como si hubieran servido los cuatro que determinan las Reales disposiciones vigentes, sin que sea óbice para ello el no haber llegado á la edad reglamentaria con tal que cuenten diez y ocho años cumplidos y tengan la robustez y desarrollo físico que exigen las rudas faenas de á bordo.»

Lo que he dispuesto llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar esta determinación, á fin de que los que deseen ingresar como voluntarios en servicio adelantando bajo tales condiciones su campaña de turno, se me presenten en esta Dependencia á solicitarlo de palabra á la mayor brevedad posible, considerando tiempo hábil para verificarlo desde la publicación del presente en los sitios de costumbre hasta contar 15 días en todos los que no fuesen feriados y desde las 10 de la mañana á dos de la tarde de cada uno de ellos.

Palma 6 de febrero de 1873.—José Ramis de Aireflor.

Núm. 270.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar cuatro mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber dado resultado la subasta celebrada en 14 de enero último, se convoca por el presente anuncio la segunda, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^o La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña Granada y Castilla la Vieja el día 24 de febrero actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.^o El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.^o Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar

las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 4 de febrero de 1873.—El intendente jefe de la segunda seccion, P. O.—El comisario de guerra de primera clase, José Jimenez Nuñez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.^o Es objeto del contrato la adquisición de cuatro mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias correspondientes á los distritos citados.

2.^o Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decagramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros poco mas ó menos, colocado á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos á distancia próximamente de veinticinco centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.^o La entrega de las espresadas cuatro mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en tres plazos: el primero de mil á los treinta días de comunicada al rematante la superior aprobación de la subasta, y los dos restantes de mil quinientos en los plazos sucesivos de veinte días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince días mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportunos, el total número de mantas del contrato, ó las que faltaren segun los casos, á los precios que las encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

4.^o Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y

con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el comisario de guerra inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 3.º, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa presentación en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones antes expresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las cuatro mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fuesen desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 5 de junio de

1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testamentarias y demas documentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 4 de febrero de 1873.—El subdirector, jefe interventor, P. O., el intendente de Ejército, Juan Martínez Egaña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de) del día de núm. según los cuales han de ser contratadas cuatro mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de hecho en la Tesorería de ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.º del pliego.
(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑOR: Publicadas las vigentes leyes de matrimonio y registro, y establecida en sus disposiciones la única manera de hacer constar solemnemente los actos del estado civil, necesario es armonizar sus preceptos, al tratarse de la augusta Familia de V. M.,

con la observancia de antiguas cuanto gloriosas tradiciones que forman el ceremonial, siempre usado en nuestra Monarquía, para solemnizar públicamente ó dar á conocer de un modo oficial tan importantes actos. La razón de Estado y la pública conveniencia aconsejan igualmente la necesidad de aceptar tan respectables costumbres, acomodándolas á las nuevas prescripciones, sin que por ello pueda resentirse el riguroso cumplimiento de la ley civil en un punto de tanta trascendencia. A este fin se dirige el adjunto proyecto de decreto, que determina las solemnidades con que deben inscribirse los actos civiles de los individuos de la Real Familia, y que el ministro que suscribe, fundado en las consideraciones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 22 de enero de 1873.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El registro del estado civil de la familia Real de España estará á cargo del ministro de Gracia y Justicia, desempeñando el Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado las funciones de secretario del mismo. En este registro se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones de los individuos de la expresada Real familia. Se llevará por duplicado, en libros formados al efecto, con los requisitos y solemnidades prevenidas para los de su clase en los artículos 6.º y 7.º de la ley del Registro civil y 11 del reglamento general dictado para su ejecución.

Art. 2.º La inscripción de nacimiento de los individuos de la Real familia, cuando se refiera á los hijos del Rey, se extenderá al propio tiempo que el acta de la presentación del recién nacido al Cuerpo diplomático extranjero y demas personas que, con arreglo al ceremonial, asistan á las Reales habitaciones.

Art. 3.º La referida inscripción contendrá las circunstancias exigidas por los artículos 16, 20 y 48 de la ley y el 21 y 34 del reglamento, sirviendo de testigos las dos personas que se sirva designar S. M., y haciéndose constar en ella los nombres de los asistentes al acto.

Art. 4.º Uno de los ejemplares del registro del estado civil de la Real familia se depositará en el Archivo de Palacio, para cuyo efecto se entregará al mayordomo mayor de S. M., previo el correspondiente recibo, custodiándose el otro ejemplar en la Dirección general del ramo.

Art. 5.º Después de verificada la inscripción se expedirán por el ministro de Gracia y Justicia dos certificaciones, que debidamente autorizadas se remitirán á los Cuerpos Colegisladores.

Art. 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes necesarias para la mas fácil ejecución

del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el mando de la escuadra del Mediterráneo desde el 16 de febrero próximo que cumple el tiempo reglamentario el contraalmirante D. Jacobo MacMahon y Santiago; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veintitres de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de segundo jefe del departamento y comandante general del Arsenal de Cartagena al contraalmirante D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintitres de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, y hallándose próximo á cumplir el tiempo reglamentario el comandante general de la escuadra del Mediterráneo.

Vengo en nombrar para el referido mando al contraalmirante D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.

Dado en Palacio á veintitres de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en nombrar segundo jefe del departamento y comandante general del Arsenal de Cartagena al capitán de navío de primera clase D. José María de Soroa y Sant Martí.

Dado en Palacio á veintitres de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición.

SEÑOR: Encargado el ministro que suscribe de la elevada cuanto honrosa misión de velar y garantizar los respetabilísimos intereses de la grande institución benéfica titulada *Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid*, fundado aquel y creada esta por el patriotismo y virtudes de esclarecidos varones, deber suyo es muy imperioso el observar constantemente todos los movimientos de esta importante personalidad jurídica, que guarda el fruto del trabajo,

quizás toda la fortuna del pobre comprometida por la desgracia, y cumplir á la vez la sagrada voluntad del piadoso fundador.

Los decretos de 23 de diciembre de 1868 reformando el organismo del Monte de Piedad y nombrando los Consejeros que debían desempeñar las funciones directivas y administrativas encargadas á las juntas superior y particular que existían antes extirparon, á no dudar, los vicios que, ya en conjunto, ya en detalle, entrañaba su modo de ser, produciendo el benéfico influjo de una buena, moral y económica administración.

Una circunstancia sin embargo, que puede considerarse de detalle, pero que ciertamente es la base de esta institución y la firme garantía del público, vino á hacer defectuosa la organización de 1868, no obstante el grande deseo manifestado de conseguir los efectos contrarios. Esta circunstancia es la de haberse elegido para los cargos de Consejeros, como condicion esencial, á eminencias en política, en Administración, en el foro ó en las letras; á hombres que por la actividad de su vida, elevadas y múltiples atenciones, necesariamente, aunque bien á pesar suyo, había de faltarles el tiempo indispensable para ocuparse del gobierno y administración de este establecimiento.

No son precisas estas condiciones personales para desempeñar dichos cargos; por el contrario, la política, como toda influencia social extraña al objeto, debe hallarse completamente alejada del piadoso y humanitario fin de esta institución, y en cambio deben ser condiciones únicamente esenciales para dirigir y administrar el referido establecimiento la filantropía, la probidad, la inteligencia y arraigo notorio, pero reunidas en los vecinos, en los hijos de esta corte que mejor representen al pueblo, conozcan mas de cerca sus necesidades, y puedan consagrar toda la atención necesaria á los altos y trascendentales deberes que les impone la importante misión á que son destinados.

De esta suerte se interpreta mas bien y mas justamente la voluntad del fundador, y se garantizan y satisfacen de una manera cumplida los intereses y necesidades del pueblo de Madrid.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe propone á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de enero de 1873.—El ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, establecido por decreto del Gobierno provisional de 23 de diciembre de 1868.

Art. 2.º Para el ejercicio de las facultades gubernativas y administrativas que estaban conferidas á dicho Consejo

se crea una Junta superior compuesta del Gobernador civil, delegado del ministro de la Gobernación, como presidente; y como vocales, del director del Monte de Piedad, dos individuos de la Diputación provincial, dos del Municipio de esta villa y dos por cada distrito de la capital.

Art. 3.º Los nombramientos de esta Junta se harán por decreto á propuesta del ministro de la Gobernación, eligiendo entre los que mejor representen las distintas clases sociales de esta expresada villa, con especialidad la popular, y reunan las condiciones de arraigo, filantropía y probidad, teniendo en cuenta que sus ocupaciones ordinarias puedan permitirles cumplir con el mayor celo y solicitud los deberes impuestos por el reglamento.

Art. 4.º El cargo de vocal de esta Junta es honorífico y gratuito.

Art. 5.º Por virtud de lo prevenido en este decreto y de las observaciones de la experiencia, se introducirán en el reglamento actual las modificaciones necesarias é indispensables.

Art. 6.º Quedan derogadas por esta resolución todas las disposiciones dictadas sobre la organización del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Dado en Palacio á veintitres de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 24 de enero).

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de S. M. Imperial la señora duquesa de Braganza, madre y abuela política respectivamente de SS. MM. el emperador del Brasil y el Rey de Portugal, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que la corte vista de luto durante nueve días, cinco de riguroso y los restantes de alivio, debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Vista la exposición que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º, párrafo segundo del Código penal eleva la Sala tercera del Tribunal Supremo proponiendo se conmute en la pena de arresto la de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Vicente Urda y Rico, procesado por la Audiencia de Albacete en causa sobre robo:

Visto el dictámen favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el robo solo consistió en una oveja y que los medios y modos con que se ha efectuado no denotan perversidad de ánimo en el agente, sino que por el contrario acaso la necesidad fué el móvil principal de aquel acto punible:

Considerando que estas circunstancias, unidas á la buena conducta que siempre observó el procesado, justifi-

can lo expuesto por la Sala respecto á que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resulta notablemente excesiva la pena, atendiéndose el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conmutar la pena impuesta á Vicente Urda y Rico por la de seis meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Gallego Diaz, diputado á Cortes que ha sido, y Abogado fiscal cesante del Tribunal Supremo; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Juan Guillermo Watson, en solicitud de autorización para construir en el puerto de Santander un embarcadero de hierro apoyado en la escollera de la tercera alineación de los muelles de Maliaño, con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido las prescripciones del art. 25 de la ley de Aguas, constando en el mismo la conformidad de la empresa concesionaria de los mencionados muelles; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder dicha autorización con las siguientes condiciones:

1.º El muelle embarcadero se situará en el punto señalado en el plano que corresponde á la tercera alineación de los muelles de Maliaño, á la distancia de 150 metros del ángulo en que concluye dicha alineación por la parte del Sudoeste:

2.º La construcción se verificará bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia, y con estricta sujeción, tanto en su forma y dimensiones como respecto á su material y demás condiciones, al proyecto presentado.

3.º Será obligación del concesionario mantener la obra en buen estado de conservación, y en caso de negligencia en su cumplimiento y de que pudieran originarse perjuicios por esta causa ó por su defectuosa construcción, el Gobierno dispondrá que se repare ó se destruya á costa de aquel.

4.º El embarcadero podrá ser em-

pleado para el embarque y desembarque de tropas ó material de guerra, si fuese necesario; y en el caso de que la defensa lo exigiese podrá asimismo disponerse que sea demolido.

5.º Las obras empezarán dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique en la Gaceta esta autorización; debiendo terminarse en el de dos años.

6.º En el de 15 días, conta los desde igual fecha, deberá consignar el concesionario en la Caja general de depósitos la cantidad de 1.000 pesetas en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, la cual le será devuelta cuando justifique haber hecho obras por igual valor, quedando estas en sustitución de la expresada garantía.

7.º Si el concesionario faltare á alguna de las condiciones anteriores se entenderá caducada la concesión con pérdida de la fianza ó de su hipoteca.

8.º Terminadas las obras queda el concesionario en libertad de establecer las tarifas que crea convenientes por el empleo de su embarcadero si lo entrega al uso público; pero en tal caso deberá hacerlo sin excepción ni preferencia alguna, y una vez fijadas las tarifas no podrá modificarlas sin anunciarlo al público con anticipación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1873.—Becerra.—Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado demanda contenciosa ante el Tribunal Supremo contra la Real orden de traslación de D. Francisco de Paula Canalejas á la cátedra de Historia de la Filosofía de la Universidad de Madrid, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se suspendan los ejercicios de oposición á la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, de que aquel era propietario en la citada Universidad, hasta que se resuelva la antedicha cuestión contencioso-administrativa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1873.—Becerra.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 4 de febrero.)

ANUNCIOS.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.